



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 074-2020-MINEM/CM**

Lima, 24 de enero de 2020

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 22 de abril de 2019

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera

**ADMINISTRADO** : Freddy César Oesa Cabana

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I- ANTECEDENTES**

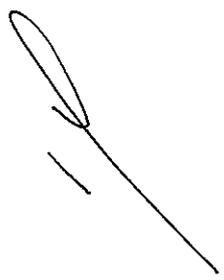
1. Revisados los actuados se tiene que mediante Escrito N° 2766384, de fecha 04 de diciembre de 2017 (fs. 4 a 8), la Comunidad Campesina de Santa Cruz-Tauripampa Yauyos señaló que dentro de sus terrenos comunales se encuentra la concesión minera "AURIFIERA AXEL II", código 01-01879-14. Tomaron conocimiento que dentro del proceso de formalización minera se encuentran el titular de la referida concesión, sus familiares y amigos, personas que están sorprendiendo a las instituciones involucradas debido a que en ningún momento han realizado actividad minera. La comunidad campesina no deja que ingresen a la concesión minera por cuanto no tienen autorización alguna y no les corresponde estar inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera-RFINFO. Además que contrataron una empresa de seguridad, denominada Marínes, equipados de armas de fuego para ingresar a los terrenos comunales.
2. El presidente de la Comunidad Campesina de Santa Cruz-Tauripampa Yauyos y el comunero Dionisio González Martínez mediante Escrito N° 2769179, de fecha 12 de diciembre de 2017 (fs. 1 a 2), solicitan a la Dirección General de Formalización Minera que verifiquen las actividades mineras en la concesión minera "AURÍFERA AXEL II".
3. Mediante Escrito N° 2805070, de fecha 17 de abril de 2018, la Comunidad Campesina de Santa Cruz-Tauripampa Yauyos solicita audiencia con el Ministro de Energía y Minas para tratar el problema que tienen con la concesión minera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 074-2020-MINEM-CM**

“AURIFERA AXEL II” y averiguar la situación del titular minero de dicha concesión.

- 
4. En atención a los Escritos N° 2766384, N° 2769179 y N° 2805070, la Dirección de Formalización Minera mediante Auto Directoral N° 067 2018 MEM/DGFM, de fecha 31 de agosto de 2018, sustentado en el Informe N° 460-2018-MEM/DGFM, dispuso: **1.** Se efectúe la verificación en campo de la actividad minera realizada en la concesión minera “AURIFERA AXEL II”, a fin de determinar la acreditación de lo señalado en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto a los mineros inscritos en el REINFO, detallados en el cuadro N° 1, entre los que se encuentra en el ítem 04 Freddy César Ocsa Cabana; **2.** Se designe para el desarrollo de la citada diligencia a los ingenieros Víctor Raúl Peña Cuellar, José Luis Ortiz Eguiluz y David Guerra Colca, profesionales de la Dirección General de Formalización Minera; y **3.** Se fije como fecha de verificación el 03 al 07 de septiembre de 2018.
- 
5. Mediante Acta de Verificación y/o Fiscalización de fecha 04 de septiembre de 2018, con respecto a Freddy César Ocsa Cabana, se advirtió que en el recorrido por el área del derecho minero “AURIFERA AXEL II” no se encontró actividad minera, personas trabajando ni equipos y/o material. Consta en autos una foto del recorrido por dicho derecho.
- 
6. La Dirección de Formalización Minera mediante Informe N° 377-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 23 de octubre de 2018, señaló que a las 13:30 horas del día 03 de septiembre de 2018 se realizó la verificación en campo de las actividades mineras correspondiente a los mineros registrados en el REINFO. Dicha verificación finalizó a las 11:05 horas, aproximadamente, el día 05 de septiembre de 2018 con la suscripción de las actas correspondientes. La verificación se realizó con dos brigadas, correspondiéndole a la brigada 2 verificar, entre otros, a Freddy César Ocsa Cabana registrado con la concesión minera vigente “AURIFERA AXEL II”. El objetivo de la verificación era determinar si los mineros informales acreditan la antigüedad de cinco (05) años. Habiendo efectuado el análisis y cálculo correspondiente (ficha técnica) se determinó que no hay evidencias en todo el derecho minero de que Freddy César Ocsa Cabana realice actividad minera.
- 
7. El Director General de la DGFM, mediante resolución de fecha 23 de octubre de 2018, dispuso que se derive el Informe N° 377-2018-MEM/DGFM-REINFO para la opinión legal respectiva, a fin de continuar con el procedimiento correspondiente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 074-2020-MINEM-CM

- 14
8. La DGFM mediante Informe N° 0068-2019-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 29 de enero de 2019, señaló que al haberse evidenciado que Freddy César Oca Cabana con Registro Único de Contribuyente-RUC N° 10308547090 no realiza actividad minera de explotación en la concesión minera "AURIFERA AXEL II", no acreditaría la antigüedad de cinco años en el referido derecho minero conforme a lo declarado en su inscripción ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT.
- CS
9. El Director General de la DGFM, mediante resolución de fecha 29 de enero de 2019, dispuso otorgar a Freddy César Oca Cabana un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo, por no contar una antigüedad de cinco (05) años en el desarrollo de la actividad minera dentro del derecho minero "AURIFERA AXEL II"; bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO, conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- SA
10. Conforme al Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, la resolución de fecha 29 de enero de 2019 y el Informe N° 0068-2019-MEM/DGFM-REINFO fueron notificados al domicilio del recurrente ubicado en Mz. X Lt. 2 A.H Ramos, Imperial, Cañete, Lima (referencia: por el camal municipal), siendo dejados bajo puerta el 01 de febrero de 2019 a las 09:35 am, después de realizar dos visitas (21 de enero de 2019 y 01 de febrero de 2019) Asimismo, se señaló como características del domicilio, las siguientes: 01 piso de material noble, 01 puerta de madera, dos ventanas de fierro sin pintar.
11. La DGFM mediante Informe N° 327-2019-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 22 de abril de 2019 (fs. 23 y 24), señaló que ha transcurrido el plazo otorgado mediante resolución de fecha 29 de enero de 2019 sin que Freddy César Oca Cabana haya presentado los descargos que acrediten que al momento de su inscripción en el REINFO desarrolla actividad minera de explotación con una antigüedad mínima de cinco (05) años. Asimismo, no acredita que viene desarrollando actividad minera en el derecho minero "AURIFERA AXEL II". Por tal motivo, se encuentra sustentada la causal de exclusión de dicho registro.
12. El Director General de la DGFM, mediante resolución de fecha 22 de abril de 2019, resuelve: 1. Excluir a Freddy César Oca Cabana del REINFO y, por ende, del Proceso de Formalización Minera respecto del derecho minero "AURIFERA AXEL II" por no contar con una antigüedad de cinco (05) años en el desarrollo de la actividad minera; 2. Se actualice el Sistema del REINFO conforme a lo indicado en el Informe N° 327-2019-MEM/DGFM-REINFO; y 3. Se notifique al recurrente.



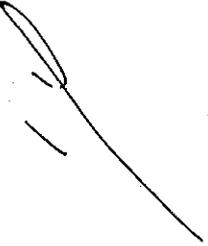
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 074-2020-MINEM-CM**

- 
13. Mediante Escrito N° 2928829, de fecha 13 de mayo de 2019, Freddy César Ocsa Cabana interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 22 de abril de 2019 y solicita se le incluya nuevamente en el REINFO.
  14. Mediante Auto Directoral N° 114-2019-MINEM/DGFM, de fecha 29 de octubre de 2019, del Director General de la DGFM se resolvió calificar y conceder como recurso de revisión el Escrito N° 2928829. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memo N° 1287-2019/MINEM-DGFM, de fecha 18 de noviembre de 2019 (fs. 48).

**II- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
15. El día lunes 13 de agosto de 2018 fue víctima de hurto de mineral y de una invasión que ocasionaron lesiones al cuerpo, la salud y destrucción de su labor minera, por parte de personas desconocidas provistas de armas de fuego de corto y largo alcance.
  16. El 4 de septiembre de 2018, después de la invasión minera, la DGFM procedió y designó a los profesionales para realizar una verificación y/o fiscalización en la concesión minera "AURIFERA AXFI. II", en pleno conflicto social y denuncias presentadas ante la Policía Nacional del Perú por parte de los mineros afectados.
  17. La razón sana de salvaguardar su integridad física y de su vida lo llevó a ausentarse el día de la fiscalización y/o verificación que se realizó el 04 de septiembre de 2018. Cabe señalar que el mencionado conflicto de invasión se encuentra aún vigente.
  18. Tomó conocimiento de su exclusión del REINFO el 10 de mayo de 2019, por la razón de que su domicilio consignado ante la SUNAT en la ciudad de Cañete (AAHH Josefina Rainos Mz. X, Lote N° 2, Imperial – Cañete) se encuentra inhabitado por encontrarse de viaje por motivos de salud. Por tal razón, no realizó sus descargos en su momento de acuerdo a ley.

**III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la exclusión del REINFO de Freddy César Ocsa Cabana, ordenada mediante resolución de fecha 22 de abril de 2019 de la DGFM, se realizó conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 074-2020-MINEM-CM

IV- **NORMATIVIDAD APLICABLE**

19. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
20. El numeral 21.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
21. El numeral 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
22. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM referente a disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que el REINFO es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera - DGFM del Ministerio de Energía y Minas y que los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.
23. El artículo 11 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que para verificar la antigüedad no menor de cinco años de la actividad minera desarrollada, se considera: 11.1. En gabinete: Facturas y/o boletas de pago que sustenten la compra de bienes y prestación de servicios, relacionados con la actividad minera, tales como maquinarias, repuestos, equipamiento de campamento; servicios de recurso hídrico, entre otros; facturas, guías de remisión o liquidaciones de compra de mineral emitidas por el titular de la planta de beneficio adquirente; título de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 074-2020-MINEM-CM**



concesión minera y/o instrumento de gestión ambiental con la fecha de su aprobación, según sea el caso, con el que se acredita la antigüedad mínima requerida de actividad; declaraciones anuales consolidadas; e información de imágenes satelitales. Esta relación no es taxativa sino meramente enunciativa, pudiendo el minero informal acreditar la antigüedad de su actividad minera con otros documentos sustentatorios. 11.2 En campo.- El avance de la actividad minera o la implementación de componentes principales y/o auxiliares, con el uso de equipos u otros similares y metodologías que coadyuven a la determinación de la antigüedad de la actividad minera.

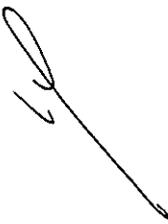


24. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las causales de exclusión del REINFO, entre otras, son las siguientes: 13.1 No encontrarse desarrollando actividad minera y 13.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del citado decreto supremo. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.



25. El numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 que establece que, transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días hábiles señalados en el párrafo anterior de dicha norma, el Ministerio de Energía y Minas verifica que los sujetos mencionados en el numeral 3 del párrafo 4.1 del mismo artículo, acrediten lo siguiente: a) La actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a cinco (05) años.

**V ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA**



26. En el caso de autos, la DGFM, en ejercicio de su competencia de fiscalización, inició el procedimiento de verificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera-RFINFO, respecto a la antigüedad de la actividad minera de Freddy César Oca Cabana en el derecho minero "AURIFERA AXEL II". Asimismo, mediante resolución de fecha 29 de enero de 2019, sustentada Informe N° 0068-2019-MEM/DGFM-REINFO, se resuelve otorgar al recurrente un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos en vista que se observó que no realiza actividad minera de explotación en el referido derecho minero. La citada resolución y el informe que la sustentó fueron notificados a la dirección señalada por el recurrente en el REINFO ubicada en Mz. X Lt. 2 A. H Ramos, Imperial, Cañete, Lima (referencia: por el camal municipal), la que se dejó bajo puerta el 01 de febrero de 2019 después de realizar dos visitas (31 de enero de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 074-2020-MINEM-CM**

2019 y 01 de febrero de 2019), conforme se desprende del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos. En consecuencia, dicha notificación surtió efectos de conformidad con lo señalado en el numeral 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

27. El plazo de los cinco (05) días comienzan a computarse a partir del 04 de febrero de 2019, el que venció el 8 de febrero de 2019. Asimismo, consta en autos que el recurrente no presentó sus descargos dentro del plazo de ley, por lo que la autoridad minera mediante resolución de fecha 22 de abril de 2019, sustentada en el Informe N° 327-2019 MEM/DGFM REINFO, resolvió excluirlo del REINFO y, por ende, del proceso de formalización minera integral respecto del derecho minero "AURIFERA AXEL II" por haber incurrido en la causal de exclusión prescrita en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
28. Conforme a los actuados del expediente y a las normas señaladas en esta resolución, la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, por lo que la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.
29. En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, señalados en el punto 18 de esta resolución, se precisa que cualquier cambio de domicilio debe ser señalado oportunamente a la autoridad minera a fin de que ésta pueda estar advertida para notificar los actos administrativos que se emitan dentro de un procedimiento administrativo; sin embargo, no se advierte que dicha situación haya sucedido. Por otro lado, esa misma dirección sirvió para notificar al recurrente la exclusión del REINFO y se le dejó bajo puerta después de realizar dos visitas (31 de enero de 2019 y 01 de febrero de 2019), conforme se desprende del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, para que, posteriormente, el recurrente tomo conocimiento oportuno e impugne dentro del plazo legal. Por tanto, la dirección se encontró vigente para este procedimiento administrativo.
30. Cabe precisar que el recurrente, en su recurso impugnativo, no cuestionó ni presentó medio idóneo para desvirtuar la causal de exclusión del REINFO.

**VI- CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Freddy César Ocsa Cabana contra la resolución de fecha 22 de abril de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 074-2020-MINEM-CM**

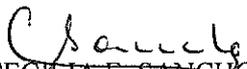
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

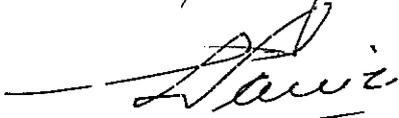
**SE RESUELVE:**

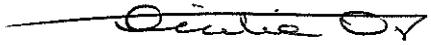
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Freddy César Oca Cabana contra la resolución de fecha 22 de abril de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO